

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts.	año
Particulares y colectividades.....	36 »	»
Número suelto, dentro de su año.....	0,30	ptas
» » de años anteriores.....	0,50	»

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts.	línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 »	»
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 »	»

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

(Gaceta del 31 de Octubre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 261

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del
Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929 para la eje-
cución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la
existencia de coriza gangrenosa en el término municipal de
valle de Ruesga, en las circunstancias que a continuación se
expresan, debiendo, por tanto, las autoridades, funciona-
rios y demás personas interesadas, cumplir lo más exac-
tamente posible las disposiciones referentes a la expresa-
da epizootia, bajo las responsabilidades que en las mis-
mas se señalan.

Zona declarada infecta.—La totalidad del término de
valle de Ruesga.

Zona declarada sospechosa.—Una faja de cien metros
alrededor de la zona infecta.

Medidas que se deben poner en práctica.—Las consig-
nadas en mi circular número 208, publicada en el «Bole-
tín Oficial», número 102, de 26 de Agosto de 1929.

Santander, 28 de Octubre de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 262

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del
Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929 para la eje-
cución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la
existencia de carbunco bacteridiano en Toñanes, en el tér-
mino municipal de Alfoz de Lloredo, en las circunstancias
que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las
autoridades, funcionarios y demás personas interesadas,
cumplir lo más exactamente posible las disposiciones re-
ferentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilida-
des que en las mismas se se señalan.

Zona declarada infecta.—Barrio de Toñanes, de Alfoz
de Lloredo.

Zona declarada sospechosa.—Una faja de cien metros
alrededor de la zona infecta.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Las consig-
nadas en mi circular número 208, publicada en el «Bole-
tín Oficial», número 102, de 26 de Agosto de 1929.

Santander, 28 de Octubre de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 263

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del
Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929 para la eje-
cución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la
existencia de glosopeda en Cóbreces, de Alfoz de Lloredo,
en las circunstancias que a continuación se expresan,
debido, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás
personas interesadas, cumplir lo más exactamente posible
las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo
las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta.—La totalidad del término de
Alfoz de Lloredo.

Zona declarada sospechosa.—Una faja de cien metros
alrededor de la zona infecta.

Medidas que se deben poner en práctica.—Las consig-
nadas en mi circular número 208, publicada en el «Bole-
tín Oficial», número 102, de 26 de Agosto de 1929.

Santander, 28 de Octubre de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 264

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la existencia de carbunco en el término de Cillorigo.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 28 de Octubre de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

Núm. 1.439.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las elecciones del grupo de Minas, del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, convocadas para el día 10 de Noviembre, queden aplazadas hasta el día 1.º de Diciembre próximo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1929.—P. D., C. de Madariaga. Señor Director general de Corporaciones.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 313.

Ilmo. Sr.: Vistas las quejas formuladas, tanto por los particulares como por diversos organismos, entre los que merecen citarse por su importancia la Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona, la Asociación de Almacenistas de carbón vegetal de la capital referida y la Unión Gremial de Valencia, por la indebida interpretación dada por algunas Compañías de ferrocarriles a los preceptos por que se regula la percepción de los derechos que por paralización de material y almacenaje devengan las mercancías que no son descargadas o retiradas en los plazos para ello establecidos por las disposiciones vigentes en la materia:

Visto el informe emitido por la segunda División técnica y administrativa de ferrocarriles, en el que refiriéndose a las mencionadas quejas, que estima justificadas, se consigna la conveniencia que resultaría de dictar una disposición de carácter general que, armonizando los intereses de las Compañías y los usuarios, unificase las diversas hoy en vigor que regulan la determinación del momento, a partir del cual comienzan a devengar derechos de paralización de material o de almacenaje las mercancías cuya descarga incumbe a los consignatarios, así como los plazos en que la referida operación debe verificarse:

Resultando que para dar cumplimiento al apartado 3.º de la Real orden de 1.º de Mayo de 1917, que dispone se dé aviso por las Compañías de ferrocarriles de la llegada de las expediciones de pequeña velocidad a los consignatarios respectivos con la mayor rapidez posible, poniendo

sin demora los vagones a la descarga cuando ésta haya de ser hecha por los mismos consignatarios, se dictó en 1.º de Junio del mismo año la orden de la Dirección general de Obras públicas fijando el procedimiento legal y modo de efectuar el aviso de referencia, así como la determinación del momento a partir del cual se empezará a percibir los derechos de paralización o almacenaje, estableciéndolo en la siguiente forma:

Lista de los avisos a las diez y seis horas treinta minutos, conteniendo todas las mercancías llegadas hasta las catorce horas del mismo día; comienzo del plazo para la descarga por el consignatario, al abrirse la estación en la mañana del día siguiente al del anuncio; plazo de descarga, ocho horas, a contar de la apertura de la estación el día siguiente al del anuncio; facultad para la descarga por las Compañías, al transcurrir las ocho horas anteriormente señaladas, y, finalmente, momento en que empiezan a devengarse derechos de paralización de material, al transcurrir las ocho horas de referencia, si los vagones no fuesen descargados por las Empresas:

Resultando que al ser derogadas en 1921 la casi totalidad de las disposiciones restrictivas, dictadas en atención a las circunstancias en que se desarrollaba el tráfico ferroviario en las respectivas épocas, se dejó en vigor por la Real orden de 4 de Julio de dicho año el apartado 3.º de la Real orden del 1.º de Mayo de 1917 ya citada, y consecuentemente la orden de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de Junio de dicho año, por la que se dictaron, para cumplimiento de aquella, las normas de que también se ha hecho mérito, y cuya vigencia ha sido siempre y es indiscutible, ya que por la Real orden de 5 de Julio del repetido año 1921 sólo fueron derogadas las órdenes de la Dirección general de Obras públicas y de la Delegación Regia de Transportes que no afectaban a Reales órdenes que como la de que se trata, quedaron total, o parcialmente, en vigencia:

Resultando que por Real orden de 8 de Octubre de 1921, con el fin de obtener el mayor rendimiento del material ferroviario, se autorizó a las Compañías de ferrocarriles a proceder a la descarga de las expediciones facturadas por vagones completos, transcurridas veinticuatro horas de su llegada, si la tarifa bajo cuyas condiciones de aplicación se transportaba no fijaba el plazo más corto, y siempre que viniese obligado a verificar dicha descarga el consignatario:

Resultando que por Real orden de 28 de Octubre de 1921 se amplió el plazo anteriormente consignado hasta treinta y seis o cuarenta y ocho horas, si afectase a un domingo el que debía verificarse la descarga:

Resultando que para desvanecer las dudas surgidas en la aplicación de las disposiciones de que se ha hecho mención, se dictó la Real orden número 53, de 24 de Marzo de 1928, en la que se dispone claramente, entre otros extremos, que los plazos de treinta y seis y cuarenta y ocho horas, que como ampliación al de veinticuatro, fueron fijados como se ha dicho por la Real orden de 28 de Octubre de 1921 para la descarga por las Compañías del material llegado a las estaciones, no empezarán a contarse hasta tanto que haya transcurrido el de ocho horas de que disponen los consignatarios para verificarla, previos los correspondientes avisos de llegada hechos en forma legal:

Considerando que la errónea interpretación que algunas Compañías de ferrocarriles vienen dando a las disposiciones legales anteriormente referidas, ha originado las protestas y reclamaciones que se vienen formulando por los usuarios del ferrocarril, especialmente respecto al momen-

to a partir del cual se produce el devengo de derechos por paralización de material y almacenaje de las mercancías:

Considerando que este estado de confusión proviene de la insistencia con que por las Empresas ferroviarias se viene indebidamente sosteniendo ante el público la afirmación de que el régimen de avisos que se estableció por la orden de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de Junio de 1927, quedó derogado el año 1921, cuando es notorio, como queda consignado, que fué mantenida la vigencia en que aún hoy está, ya que es indudable que la citada orden de la Dirección quedó respetada al derogarse otras que no interpretaban, como ella, Reales órdenes que quedaron vigentes en aquella época:

Considerando que igualmente es debido este estado de confusión, al hecho de no haber sabido las Compañías armonizar el procedimiento y horario determinados para la fijación de avisos y delimitación de plazos para la descarga y comienzo de devengos de paralización de material y almacenajes, con la facultad que se les confirmó de proceder a la descarga a las treinta y seis o cuarenta y ocho horas si quedaba afectado un domingo, contados a partir del término de las ocho fijadas como límite a los consignatarios; y

Considerando, por último, que es conveniente establecer de modo claro el procedimiento a seguir desde esta fecha en cuanto se relacione con el devengo de derechos de paralización de material y almacenaje, evitando la confusión que actualmente existe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que proceda a confirmar la absoluta vigencia del procedimiento en vigor, determinando de modo claro y terminante que dicho procedimiento de avisos y exacciones por demoras en la retirada de mercancías es y debe seguir siendo el que fué implantado por la orden de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de Junio de 1917, en armonía con la Real orden de 24 de Marzo de 1928, que cabe atenuar en parte en pro de un mayor aprovechamiento del material móvil, y con tendencia hacia el restablecimiento de la normalidad ferroviaria en materia de transportes, disponiendo que las treinta y seis y cuarenta y ocho horas para la descarga potestativa por las Compañías, sea a contar de la fijación al público de los avisos, y que el número de las que como plazo a contar de ellos se concedan a los consignatarios, sea, en lugar del fijo de ocho horas en todo caso, que viene rigiendo, el variable de las que en cada uno de ellos determine la tarifa bajo cuyas condiciones de aplicación se efectúe el transporte y, en su virtud, resolver que el régimen a seguir en lo sucesivo sea el que a continuación se detalla:

1.º A partir de la fecha de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de la presente Real orden, será obligatorio para todas las Compañías de ferrocarriles fijar en los sitios al efecto de siempre designados, una lista diaria de avisos al público que se colocará a las diez y seis horas treinta minutos de cada tarde, para conocimiento de los consignatarios, en que se contengan las expediciones de pequeña velocidad conducidas en los trenes entrados en la estación de que se trate antes de las catorce horas del mismo día, y en los propios avisos se expresará que los consignatarios dispondrán para las descargas, cuando hayan de hacerlas ellos mismos, del número de horas que para tal operación les imponga la tarifa por que se transportó, cuyo número de horas empezará a contarse a partir del momento en que al día siguiente del anuncio, sea abierta al público la estación donde la expedición deba ser retirada.

2.º Las Empresas ferroviarias organizarán los servicios en las estaciones de modo que los vagones que co-

rrespondan a las expediciones cuya llegada haya sido anunciada y que deban ser descargados por los consignatarios estén puestos a la descarga desde el momento que se abra la estación al público, al día siguiente del aviso.

3.º A contar del momento de la apertura de la estación, al día siguiente al del anuncio, los consignatarios deberán efectuar sus descargas, en el número de horas en que estén obligados a verificarlas con arreglo a las condiciones de la tarifa, y no haciéndolo así, al término del mismo empezarán a devengar las expediciones no descargadas las exacciones por derechos de paralización de material señalados en el apartado 3.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1921 y con arreglo a la escala fijada en dicha Soberana disposición.

Sin embargo, las Compañías podrán potestativamente en este instante, o en cualquiera otro, hasta transcurrir el plazo de treinta y seis o cuarenta y ocho horas de la llegada, si estuviese afectado un domingo, entendiéndose por tal llegada la hora de fijación de las listas, y usando de la facultad que se les concedió por Real orden de 28 de Octubre de 1921 o la tarifa aplicada proceder a la descarga de los vagones por cuenta del consignatario y con opción a percibir los derechos accesorios de descarga, efectuándola sin responsabilidades por pérdidas, averías o mojaduras, aunque las descargas o depósitos se hagan al descubierto por insuficiencia de muelles cerrados, a menos que se trate de daños originados por incuria o mala fe de los empleados de la Empresa, convirtiendo de ese modo, si la efectúan dentro de ese segundo plazo potestativo de treinta y seis o cuarenta y ocho horas, en almacenaje, lo que haya podido venir siendo paralización.

Para poder exigir los derechos de paralización de que se trata, será preciso que durante los plazos señalados, el material haya estado puesto a la disposición del consignatario en lugar apto para verificar la descarga.

4.º Quedan exceptuados de los derechos de paralización de material los vagones de propiedad particular que no se descargasen por sus propietarios, agentes o consignatarios a quienes vayan dirigidos dentro de los plazos prevenidos; pero las Empresas podrán exigir percepciones por ocupación de vías en los casos en que las demoras excediesen de dicho plazo con arreglo a la tarifa que, previamente presentada, haya obtenido la aprobación de este Ministerio.

5.º En aquellos otros casos en que la descarga sea obligatoria para las Compañías o en los que, potestativamente, la efectúen dentro de los límites indicados anteriormente a las cuarenta y ocho horas de la fijación de los anuncios, o sea a las dieciséis horas treinta minutos del día subsiguiente al de su exposición al público, empezarán a ser exigibles las exacciones que se produzcan por almacenajes de mercancías no retiradas dentro de este plazo, según dispone el artículo 153 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y la regla 16 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

6.º Cuando antes de un domingo haya terminado el plazo reglamentario en el que el consignatario deba descargar o retirar la mercancía, sin haberlo efectuado pudiendo hacerlo dentro de los señalados, deberá computarse dicho día para los efectos de devengo de paralización o almacenaje; y, por el contrario, no se contará dicho domingo cuando se halle comprendido dentro del mencionado plazo, debiendo aumentarse a éste un día más de exención por el citado día festivo incluido en aquél; y

7.º Queda, por tanto, derogado y modificado el procedimiento de avisos y el señalamiento de plazos para la descarga, retirada de mercancías y percepción de derechos

JUNTA PROVINCIAL DE

Estado de los artículos de consumo corriente en las localidades de esta provincia que el último mercado celebrado en cada una de ellas y las variaciones de precios

ARTÍCULOS	Unidad de venta	SANTANDER			AMPUERO			C. DE LA SAL			CASTRO URDIALES			LAREDO		
		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas	
			Alza	Baja		Alza	Baja									
Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	
Aves																
Gallinas grandes	Una	8,00	8,00	8,00	8,00	6,00
Gallinas pequeñ.	»	4,50	6,25	..	0,25	5,00	5,00	4,75	0,50	..
Gallos.....	»	7,50	7,00	6,50	..	0,50	9,50	0,50	..	6,00
Patos grandes..	»	5,00	4,50	..	0,50	3,00	4,25	0,25
Patos pequeños.	»	3,50	3,00	..	0,50
Perdices.....	»	3,50
Pichones.....	»	2,25	1,25
Pollos grandes .	»	4,50	6,00	2,00	0,25
Pollos pequeños.	»	3,00	3,00	..	0,50	3,00	0,50	..	4,50	..	0,50	4,75
Frutas																
Limonas.....	Doce	1,00	1,00	0,80	..	0,10	0,90	1,00
Manzanas.....	Kilo	0,55	0,50	..	0,30	0,50	0,30	0,05	..	0,40	..	0,10
Melocotones ...	»	1,20	0,50	..	0,10
Melones.....	»	0,50
Naranjas.....	Doce	2,50
Nueces.....	Kilo	1,10
Peras.....	»	1,30	0,40	1,00	1,50
Plátanos.....	Doce	1,45	1,80	0,05	..	0,75	..	0,25	0,30	..	0,30	0,60	..	-0,10
Uvas.....	Kilo	0,70	0,60	0,90	0,10	..	1,10	0,60	..	0,20
Ganado																
Cabritos.....	Uno
Conejos.....	»	4,50	3,50	3,00
Corderos.....	»	12,00
Hortalizas																
Ajos.....	Kilo	1,00	1,20	..	0,80	0,80	0,30	..	1,25	..	0,05	0,80
Alubias.....	»	1,60	0,80	..	0,20	0,90	..	0,05	0,90	..	0,30	0,90	..	0,10
Berzas.....	Una	0,30	0,25	0,30	0,10	..	0,10	0,10
Cebollas.....	Doce	0,80	0,40	0,70	..	0,20	0,50	0,10	..	0,30
Lechugas.....	»	1,80	1,25	0,05	1,30	..	0,30
Lombarda.....	»	0,50
Patatas.....	Kilo	0,25	0,25	0,05	..	0,25	..	0,05	0,20	0,20
Pimientos.....	Doce	0,70	1,00	0,40	..	1,00	..	0,50	0,60	0,50	..	0,10
Repollos.....	Uno	0,50	0,50	0,10	..	0,50	0,30	0,30	..	0,10
Tomates.....	Kilo	0,35	0,30	0,05	..	0,40	0,05	..	0,30	0,25
Zanahorias.....	Doce	0,65	0,40	0,50	0,05
Huevos																
Del país.....	Doce	4,50	3,75	..	0,25	3,70	..	0,05	4,50	0,50	..	4,50	0,25	..
De Astur. y Gal.	»	2,75
Leche y derivados																
Leche.....	Litro	0,40	0,35	0,40	0,40	0,05	..	0,40
Mantequilla....	Kilo	7,50	5,00	6,00	7,50	6,00
Queso fino.....	»	7,00	3,00	5,50	0,50	..	3,50	5,00
Queso fresco....	»	2,50	1,25	3,00	2,00
Pescado																
Anguilas.....	Kilo	3,00
Barbos.....	»	6,50	..	0,50
Besugo.....	»	3,40	6,00	1,00	..	2,80	0,30	..
Bonito.....	»	3,00	0,10	..	2,30	0,10	..
Congrio.....	»	3,00
Fanecas.....	»	1,50	..	0,10
Gallos.....	»	3,05	3,00
Lenguados.....	»	7,50
Llubina.....	»	7,00
Merluza.....	»	7,35	0,90	..	5,50	0,50	6,00	4,80	0,10	..
Mubles.....	»	2,70	..	1,50	7,00	1,00
Panchos.....	»	1,50	..	1,00
Pescadilla.....	»	2,90
Sardinas.....	Doce	0,50	3,00	3,00	2,20	0,10	..

ABASTOS DE SANTANDER

a continuación se relacionan, con expresión de los precios a que fueron vendidos en que han experimentado con relación a los que tuvieron en la quincena anterior.

POTES			RAMALES			REINOSA			SANTOÑA			SAN VICENTE			TORRELAVEGA		
Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas	
	Alza	Baja															
Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
6,00	8,00	9,00	..	1,00	8,50	0,25	..	7,25	7,50	0,50	..
4,50	..	0,50	6,00	6,00	..	2,00	6,00	..	0,25	5,00	5,00
7,00	2,00	..	7,00	11,00	..	1,00	11,00	0,50	..	8,00	7,00	..	3,00
..	7,00	..	1,00	4,00	5,00	..	3,00
..	3,00	..	2,50
..	3,00
4,00	0,50	..	5,00	8,00	5,25	0,25	..	5,50	2,00	0,75	..
3,50	0,50	..	3,50	4,00	4,00	..	0,25	4,50
..	3,00
..	1,20	..	0,30	1,50	0,10	..	1,20	0,10	..	0,30
..	0,25	0,35	..	0,45	0,40	0,40	..	0,10	0,40
..
..	0,60	..	0,20
..
..	0,80	0,50
..	0,70	0,10	..	0,60	..	0,30	0,80	0,30	..	1,00	1,00	..	0,20
..	2,10	0,10	..	2,00	2,00	2,20
..	0,90	0,10	..	0,60	0,10	0,80
..	12,00	..	3,00
..	4,00	..	1,00
..	14,00	12,00	..	4,00
1,25	1,50	0,85	0,05	..	0,80	0,30	..	0,10
..	1,30	0,05	..	1,20	1,10	..	0,15
0,15	0,50	..	0,10	0,30	0,15	..	0,10
0,40	0,70	1,20	0,20	..	0,85	0,05	..	0,60	0,45	0,15	..
..
..
0,15	0,20	0,25	0,30	0,05	..	0,25	0,30
1,00	1,40	0,20	0,90	0,50	..	0,50
1,00	0,60	0,50	..	0,40	0,40	..	0,10	0,40	0,40	..	0,20
..	0,60	0,20	..	0,60	0,10	0,40
..	0,20	..	0,05
3,25	0,25	..	4,75	0,25	..	3,00	3,40	..	0,20	3,75	4,50
..	3,25
0,50	0,30	0,60	0,40	0,40	0,40
4,00	..	1,00	5,00	..	0,25	6,00	6,80	..	0,20	7,00	6,50	..	1,00
6,00	2,00
2,00	3,00	3,00	2,20	2,50	1,00	..
..
..	2,00	..	0,50
..
..	1,25	0,15
..
..	2,00
..	2,50
..
4,00	6,00	0,75	..	5,50	4,55	..	0,45	3,00	0,25	..
..
..	1,50
..	3,75	2,50	1,00	0,40	..
..	0,60	0,60	0,20	..	0,40	0,25

de paralización de material y almacenajes por el que se establece en esta Soberana disposición y, por tanto, derogados la Real orden de 1.º de Mayo de 1917 en la parte de ella que estaba en vigor (apartado 3.º), la orden de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de Junio de 1917 en toda su integridad, el apartado 1.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1921, que fijaba en veinticuatro horas el plazo para la descarga de las mercancías por las Empresas; la de 28 de Octubre de 1921, que amplió este plazo a treinta y seis y cuarenta y ocho horas si estaba afectado un domingo, y, por último, la Real orden número 53, de 24 de Marzo de 1928, ya que la letra o el espíritu de todas o de algunas de ellas quedan refundidas en la presente, que constituirá en lo sucesivo el cuerpo único legal y obligatorio de doctrina en la materia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Suministros del mes de Septiembre de 1929

La Comisión Provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 43 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta 56 céntimos.
- Ración de paja, a 65 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 3 céntimos.
- Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta y 8 céntimo.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 18 céntimos.
- Ración de un ídem de leña, a 6 céntimos.
- Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas 20 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 68 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 19 de Octubre de 1929.—El Presidente, Francisco Escajadillo.—El Jefe administrativo, Juan Seguí Quellén.—El Secretario, Antonio Posadilla.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Distrito de Santander

Caducidad de minas

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, de conformidad con lo informado por esta Jefatura de Minas, ha decretado la caducidad, por renuncia, de la mina «Tornada», número 6.973, de 14 pertenencias, de mineral de hierro, radicante en el pueblo de Carasa, del Ayuntamiento de Voto, declarando al mismo tiempo franco y registrable el terreno ocupado por dicha mina.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos correspondientes.

Santander, 29 de Octubre de 1929.—El ingeniero Jefe, J. M. de Mazarrasa.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Santoña

No habiendo tenido tiempo el Ayuntamiento, a causa del temporal de aguas, de retirar del edificio Penal viejo el material de hierro y madera aprovechable para sus obras, queda en suspenso, hasta nuevo aviso, la subasta que a tal efecto tiene anunciada para el día 30 del actual.

Santoña, 28 de Octubre de 1929.—El Alcalde, J. Arrabal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Luis Escobio y Andraca, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza de que se hará mención, recayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El señor don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos incidentales sobre declaración de pobreza, seguidos entre partes, de la una, como demandante, D.^a Carmen Gutiérrez González, mayor de edad, casada, sin especial profesión y de esta vecindad, representada por el Procurador D. Ramón Pérez Noriega y dirigida por el Abogado D. Isidro Mateo Ortega, y de la otra, como demandados, el señor Abogado del Estado, en representación de esta entidad, y D. Santiago Cagidos Sanz, sin que consten otras circunstancias, por no haber comparecido en el incidente.

Fallo: Que desestimando como desestimo en todas sus partes la demanda de pobreza formulada por D.^a Carmen Gutiérrez González, debo declarar y declaro no haber lugar a hacer tal declaración de pobreza, ni por tanto, a concederla los beneficios que como tal otorga la Ley, imponiendo las costas de este incidente.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Sixto Solís Pérez.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día.—Y por vía de notificación al demandado D. Santiago Cagidos Sanz, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente, que firmo en Santander a veintiséis de Octubre de mil novecientos veintinueve.—Ante mí, Luis Escobio.

Don Luis Escobio y Andraca, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza de que se hará mención, recayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a diez de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Sr. D. Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, habiendo visto los presentes autos incidentales sobre declaración de pobreza, seguidos a instancia de doña Aurora Valle Ferrer, mayor de edad, casada, sin profesión especial y de esta vecindad, representada por el Procurador D. Vicente Mosquera y dirigida por el Letrado D. Fernando Quintanal, contra don Nicolás García del Castillo, sin que consten otras circunstancias, por no haber comparecido en el incidente, y el señor Abogado del Estado, en representación de esta entidad.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D.^a Aurora Valle Ferrer, a fin de que como tal pueda litigar contra su esposo D. Nicolás García del Castillo, haciendo esta declaración por ahora y sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 33, 36, 37 y 39 de la mencionada ley.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Sexto Solís Pérez.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día; y por vía de notificación al D. Nicolás García del Castillo, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en la ciudad de Santander a veintiséis de Octubre del año de mil novecientos veintinueve.—Ante mí, Luis Escobio.

Don José de Solano y Polanco, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en causa seguida en este Juzgado, por el delito de robo, contra Miguel Ferro Delgado y Amador Lodeiro Otero, se ha acordado sacar a pública subasta los siguientes efectos, embargados a dichos penados:

Dos trincheras de caballero, valoradas en veinte pesetas cada una.

Tres pares de zapatos, de caballero, valorados en cuarenta y cinco pesetas los tres.

Dos boínas, valoradas en dos pesetas cincuenta céntimos cada una.

Una camisa, valorada en cinco pesetas.

Una camiseta, valorada en tres pesetas cincuenta céntimos.

Unos tirantes, valorados en cinco pesetas.

Un pañuelo, valorado en setenta y cinco céntimos.

Una corbata, valorada en cinco pesetas.

Un calzoncillo, valorado en dos pesetas cincuenta céntimos.

Cuya subasta tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día trece de Noviembre próximo y hora de las once, advirtiéndose a los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación total, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los efectos subastados.

Dado en Santander a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintinueve.—El Juez, José de Solano.—P. S. M., Jesús Escobio.

Carmen Acebo, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número 1, el día once de Noviembre próximo, a las diez, para la celebración del juicio de falta que contra la misma se sigue por amenazas a Dionisia Miranda; previniéndola que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 25 de Octubre de 1929.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

Pedro Echavarría Echavarría, natural de Pau (Francia), viudo, hojalatero, domiciliado últimamente en Revilla de Camargo, procesado por hurto, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Vitoria, bajo apercibimiento de que, si no lo verificase, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 24 de Octubre de 1929.—El Juez de instrucción (ilegible).

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de Castro Urdiales.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado, y con el número 45 del presente año, se instruye sumario a virtud de daños que se causaron por los automóviles de la matrícula de Francia, número 1074 X. B., guiado por Juan Beristain, y marca Chrisler Imperial, y e, de la matrícula de Bilbao, marca Buick, número 45101 guiado por D. Luis Gotia, cuyos automóviles tuvieron un encuentro, yendo en dirección contraria, el día veintiocho de Agosto último, en la carretera de Muriedas a Bilbao, en las proximidades del punto llamado Pontarrón, jurisdicción de Guriezo, de este partido judicial, y que, en virtud de auto de veintitrés de Septiembre último, se instruye, por el presente, de la disposición del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento Criminal, como perjudicados, a D. F. Rodríguez Parra, dueño del Chrisler, según declara su conductor, con domicilio en París, actualmente en ignorado paradero, y a la Compañía francesa «Compagnie Industrielle et Commerciale d'Assurances», cuyo domicilio también se ignora, y la cual parece tener asegurado a todo riesgo el referido coche Chrisler al ocurrir el accidente.

Castro Urdiales, veintinueve de Octubre de mil novecientos veintinueve.—El Juez de instrucción, Teodosio Garrachón.—El Secretario, Rafael Landeras.

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causas por falsedad en una letra de cambio, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de cinco días, a las diez y media, comparezca ante este Juzgado para declarar, bajo el apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, que firmo en Santander a veintiocho de Octubre de 1929.—El Secretario, Luis Escobio.

Personas que han de citarse: Jesús Bustamante y su esposa, Josefa Manzanal, que vivieron en la bajada de San Juan.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ampuero

Por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se halla expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, la Matrícula industrial y de comercio formada para el próximo año de 1930.

Ampuero, 26 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Valeriano Fernández.

Ayuntamiento de Valdáliga

Formados los repartimientos de las contribuciones por Rústica, Pecuaria y Urbana y la Matrícula industrial de este Ayuntamiento para el próximo año de 1930, y listas cobratorias de las mismas, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de diez días, a los efectos de reclamación.

Valdáliga, 25 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Juan José Cordero.

Ayuntamiento de Valdeprado del Rio

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el Presupuesto ordinario formado para el año de 1930, se halla al público por espacio de quince días, dentro de los cuales y en los quince siguientes pueden formularse las reclamaciones que consideren pertinentes.

Valdeprado del Rio a 26 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Juan Seco Alvarez.

Ayuntamiento de Reocín

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario con cargo al empréstito de 175.000 pesetas, para atender a la construcción de traída de aguas para abastecimiento de varios pueblos del término municipal, se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo puedan interponerse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra el mismo, según preceptúa el artículo 300 del Estatuto municipal.

Reocín, 25 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Manuel Salceda.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campóo de Suso

Confeccionados los repartimientos para la contribución Rústica y Pecuaria de este Ayuntamiento, así como los padrones de edificios y solares del mismo para el año próximo de 1930, se hallan expuestos al público en esta Secretaría, a los efectos de examen y reclamación, durante el plazo de ocho días.

Hermandad de Campóo de Suso, 23 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Leandro Pérez.

Ayuntamiento de Reinosa

Por término de diez días, y a efectos de reclamación y examen, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la Matrícula industrial y de comercio para el próximo año de 1930.

Reinosa, 28 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Arturo Alonso.

Juzgado municipal de Los Corrales

Don Francisco Malagón Martínez, Juez municipal del pueblo de Los Corrales.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión, en cumplimiento de orden de la Superioridad, a concurso de traslación, entre Secretarios, por espacio de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.º del R. D. de 29 de Noviembre de 1929.

Los aspirantes a dicho cargo presentarán sus solicitudes al señor Juez de primera instancia de Torrelavega, debidamente documentadas y reintegradas, y con la correspondiente póliza de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Se hace constar que el término municipal se compone de 3.501 habitantes, según el último censo, y que el Secretario no percibe más derechos que los señalados en el Arancel.

Los Corrales a 26 de Octubre de 1929.—El Juez municipal, Francisco Malagón Martínez.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el año 1930, se hace público para que en el término de quince días pueda ser objeto de reclamación, para cuyos fines se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Así bien se hace público que la Junta carcelaria de este partido tiene aprobado su Presupuesto para dicho año de 1930, como también tiene aprobadas las cuentas carcelarias correspondientes al Presupuesto de 1928; dicho Presupuesto carcelario y cuentas hállanse también expuestos al público, por término de quince días, para su examen y reclamación si procediere.

San Vicente de la Barquera, 28 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Gerardo Díaz.

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por Rústica y Pecuaria y el Padrón de edificios y solares para el año 1930, se hallan a disposición del público, en esta Secretaría, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Arenas de Iguña, 28 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Luis Gutiérrez.

Ayuntamiento de Castañeda

Don Benigno Cortina Sáinz, Recaudador y Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Castañeda.

Hago saber: Que la recaudación en período voluntario del repartimiento general de Utilidades de este Municipio correspondiente al cuarto trimestre del año actual tendrá lugar en los sitios y días del mes de Noviembre que a continuación se expresan:

La Cueva: en casa de Vicente Palazuelos, de nueve a una y de dos a cuatro del día 11.

Villabañes y Socobio: en casa de Manuel Maza, a iguales horas del día 13.

Pomalungo: en casa del Recaudador, a iguales horas del día 14.

Los que no satisfagan sus cuotas en la fecha señalada podrán hacerlo, sin recargo alguno, desde el 1.º al 10 de Diciembre, ambos inclusive; pasado dicho plazo, incurrirán en apremio del 20 por 100 sin más notificación; pero si satisfacen sus cuotas desde el día 20 al 31 de dicho mes, serán recargados únicamente con el 10 por 100 de sus descubiertos.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Castañeda a 28 de Octubre de 1929.—El Recaudador, B. Cortina.—V.º B.º, el Alcalde, Adolfo Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES

Vidrieras Cantábricas Reunidas (S. A.)

La Sociedad anónima «Vidrieras Cantábricas Reunidas», domiciliada en Reinosa, celebrará su junta general ordinaria, en la oficina del domicilio social, a las once de la mañana del día 28 de Noviembre próximo, con objeto de tratar y acordar en ella cuanto prescriben sus Estatutos para expresada junta.

Reinosa, 29 de Octubre de 1929.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario, Leonardo Pérez.